

URGENTE

Amparo Indirecto contra Desaparición Forzada

Escrito inicial

Quejosos:

[NOMBRE[S] DEL[LOS] DESAPARECIDO[S]], en su calidad de víctima[S] directa[S] de
desaparición forzada

[NOMBRE(S) DEL(LOS) PROMOVENTE(S)], en su calidad de víctima[S] indirecta[S] de
desaparición forzada

Modelo 1.0 (14-dic-2018)

BORRADOR

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Estimado Juez:

VENGO/VENIMOS a hacer una demanda de amparo contra desaparición forzada para pedir que usted y su equipo realicen acciones y den instrucciones que **[ME/NOS]** ayude **[n]** a:

- 1) localizar cuanto antes a **[DESAPARECIDO(S)]**;
- 2) garantizar todos los derechos que la desaparición de **[NOMBRES DE DESAPARECIDO(S)]** está violando, tanto suyos como **[MÍOS/NUESTROS]**, pues también **[SOY/SOMOS]** víctimas de este delito. **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]** es **[MI/NUESTRO] [VÍNCULO(S) ENTRE DESAPARECIDO Y PROMOVENTE(S)]** y tanto su desaparición como lo que ha ocurrido como consecuencia de ella **[ME/NOS ha(N)]** producido daños que nadie merece sufrir y que corresponde al Estado prevenir y reparar.

El domicilio en el que **PUEDO/PODEMOS** ser notificado **[S]** es el siguiente: **[DOMICILIO COMPLETO]**

El domicilio en que vivía **[NOMBRES DE LOS DESAPARECIDOS]** antes de desaparecer es el siguiente **[DOMICILIO COMPLETO]**

[EL/LA/LOS] abogado **[A/O/OS/AS]** que autorizo **[AMOS]** para representarme **[NOS]** **[ES/SON] [EL/LA/LOS/LAS]** siguiente: **[NOMBRES DE ABOGADOS]**

También autorizamos a estas personas para recibir notificaciones: **[NOMBRES DE AUTORIZADOS]**

No hay terceros interesados.

En este escrito le **explicaré/explicaremos**:

1. LEGITIMACIÓN. POR QUÉ **PUEDO/PODEMOS** HACER ESTA DEMANDA DE AMPARO PARA BUSCAR Y PROTEGER A **[NOMBRES DE DESAPARECIDOS]** AUNQUE NO **ME/NOS** HAYA **[N]** DADO PERMISO 6

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

2. HECHOS, ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES. TODO LO QUE SÉ/SABEMOS SOBRE LA DESAPARICIÓN DE [NOMBRES DE DESAPARECIDOS]	6
3. SUPLENCIA. POR QUÉ USTED Y SU EQUIPO DEBEN HACER LO POSIBLE POR AYUDARNOS AUNQUE NUESTROS ARGUMENTOS LEGALES NO SEAN PERFECTOS, Y QUÉ NORMAS ASÍ LO DICEN.....	9
4. DERECHOS VIOLADOS. POR QUÉ LA DESAPARICIÓN DE [NOMBRE(S) DE LOS DESAPARECIDO(S)] NO DEBERÍA ESTAR OCURRIENDO, Y QUÉ NORMAS ASÍ LO DICEN Y OBLIGAN AL ESTADO A AYUDARNOS	10
4.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A UNA DESAPARICIÓN FORZADA.....	15
4.2 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	15
4.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	17
4.4 DERECHO A LA VIDA	19
4.5 DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	21
4.6 DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA	22
4.7 DERECHO A LA REPARACIÓN	25
4.8 DERECHO A LA VERDAD	27
4.9 DERECHO A LA SEGURIDAD.....	28
5. PUNTOS PETITORIOS. QUÉ COSAS LE PIDO/PEDIMOS A USTED Y A SU EQUIPO QUE HAGAN, EN QUÉ LEYES ME BASO/NOS BASAMOS PARA SOLICITARLO, EN CUÁLES PUEDEN USTEDES APOYARSE PARA HACERLO, CÓMO HAN HECHO OTROS JUECES EN MÉXICO PARA AYUDAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y A SUS FAMILIARES, Y POR QUÉ USTEDES NO DEBERÍAN HACER MENOS	30
5.1 RECONOCER QUE SOMOS VÍCTIMAS Y QUE VENIMOS A PEDIR SU AYUDA POR [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] Y POR NOSOTROS MISMOS	35

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

5.2 ORDENAR QUE DEJE DE DESAPARECER A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LE ENVÍEN TODA LA INFORMACIÓN QUE TENGAN AL RESPECTO	37
5.3 ORDENAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE INVESTIGUEN DE INMEDIATO LA DESAPARICIÓN FORZADA DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS], SUPERVISANDO SU TRABAJO Y GARANTIZANDO QUE TENGAMOS ACCESO A LAS CONSTANCIAS DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON LA DESAPARICIÓN DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS].....	39
5.4 REUNIR TODA LA INFORMACIÓN POSIBLE SOBRE LA DESAPARICIÓN DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS].....	43
5.5 NO SOBRESEER SÓLO PORQUE LAS AUTORIDADES NIEGAN HABER REALIZADO LA DESAPARICIÓN Y AFIRMAN NO SABER NADA AL RESPECTO	45
5.6 REALIZAR DE INMEDIATO UNA BÚSQUEDA JUDICIAL INDEPENDIENTE DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS], INVOLUCRÁNDOSE PERSONALMENTE.....	49
5.7 DAR ÓDENES ESPECÍFICAS PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTRE A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] CON VIDA, Y NO SOBRESEER SI ESTO OCURRE.....	55
5.8 NO SOBRESEER SI ENCUENTRA A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] SIN VIDA Y FUE VÍCTIMA DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA	57
5.9 NO SOBRESEER NI TENER MI/NUESTRA DEMANDA POR NO PRESENTADA SI NO ENCUENTRA A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] ..	57
5.10 CONTINUAR LA BÚSQUEDA PROPIA DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] Y LA SUPERVISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DURANTE TODO EL TIEMPO QUE ESTÉ ABIERTO ESTE JUICIO, ASÍ COMO ORDENAR EN LA SENTENCIA QUE SE BUSQUE A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] E INVESTIGUE SU DESAPARICIÓN, Y NO DAR POR	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

CUMPLIDA LA SENTENCIA SINO HASTA QUE APAREZCA[N] [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]..... 58

5.11 ORDENAR A LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL, AL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, O A LA INSTITUCIÓN LOCAL ENCARGADA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA O ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS QUE NOS ASIGNE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE NOS AYUDE EN ESTE JUICIO DE AMPARO 62

5.12 ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE NO NOS INTIMIDEN NI AGREDAN, Y QUE SUSPENDAN A QUIEN SEA INVESTIGADO POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE [NOMBRE DEL DESAPARECIDO], ASÍ COMO ORDENAR A OTRAS AUTORIDADES CAPACES DE PROTEGERNOS QUE LO HAGAN, TANTO DURANTE NUESTROS ESFUERZOS DE BÚSQUEDA DE COMO EN EL MARCO DE PROCESOS PENALES 64

5.13 DICTAR SENTENCIA DE FONDO CON EFECTOS REPARADORES QUE VINCULE A TODAS LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE COMBATIR LA DESAPARICIÓN Y REPARAR LOS DAÑOS QUE CAUSA 66

5.14 CONSIDERAR QUE DARNOS UN TRATO DISTINTO Y EN CUALQUIER SENTIDO MENOS PROTECTOR QUE EL QUE OTROS JUZGADOS DE AMPARO HAN BRINDADO A QUIENES DEMANDAN AMPARO CONTRA DESAPARICIÓN FORZADA VIOLA NUESTRO DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY 69

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

1. LEGITIMACIÓN. POR QUÉ **PUEDO/PODEMOS HACER ESTA DEMANDA DE AMPARO PARA BUSCAR Y PROTEGER A **[NOMBRES DE DESAPARECIDOS]** AUNQUE NO **ME/NOS** HAYA **[N]** DADO PERMISO**

Todos tenemos derecho de pedirle ayuda a los jueces, como dice la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su artículo 17:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sin embargo, el caso de la desaparición forzada es especial, porque las personas desaparecidas están sufriendo un gran daño, y parte de ese daño consiste en que les resulta imposible hacer demandas para pedirle a los jueces que los ayuden, y también darle permiso a sus familiares para que lo hagan a su nombre. La LEY DE AMPARO dice en su artículo 15 que cualquier persona puede pedirle ayuda a un juez si sabe que otra está siendo víctima de una desaparición forzada:

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, **y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.**

Pedir ayuda, para **MI/NOSOTROS** y para **[NOMBRES DE DESAPARECIDOS]**, es justo lo que **HE/HEMOS** venido a hacer.

2. HECHOS, ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES. TODO LO QUE **SÉ/SABEMOS SOBRE LA DESAPARICIÓN DE **[NOMBRES DE DESAPARECIDOS]****

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

RECLAMO/RECLAMAMOS de todas las autoridades que mencionaremos a continuación, y de cualquier otra que pudo haber participado sin que lo sepamos aún, el acto **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, y esto por ejecutarlo, ordenarlo, o tolerarlo.

[Relato detallado de hechos, incluyendo probables perpetradores, tiempo, lugar, y secuencia de interacciones con el Estado a partir de la captura, así como folios de carpetas de investigación/averiguaciones previas y cualquier otro vinculado con el asunto]

Desaparecer a una persona es una forma violenta de ocultarla, y quienes lo hacen se cuidan de no dejar pistas que los que buscan a los desaparecidos puedan seguir. Por esto suele ser muy difícil para los familiares de desaparecidos presentar pruebas perfectas, o señalar con precisión a quienes esconden a nuestros seres queridos, o el lugar en que los tienen. Las autoridades a las que los familiares de desaparecidos pedimos apoyo tienen que estar muy conscientes de esto, y ayudarnos aunque sólo podamos presentarles indicios sobre lo que pasó y sobre quienes son responsables. La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha explicado esto varias veces. Por ejemplo, cuando juzgó al Estado de Guatemala por la desaparición forzada del periodista Nicholas Blake:

49. La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Como esta Corte ha advertido anteriormente[:]

[1]la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

51. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye **un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos** antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde **los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Cuando la CORTE INTERAMERICANA juzgó al Estado de Honduras por la desaparición del dirigente sindical Saúl Godínez, también explicó que las pruebas no tenían que ser perfectas para saber que se estaba frente a una desaparición forzada:

155. La Corte reitera a este respecto que **en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial**. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

[Yo/Nosotros] no [vengo/venimos] a pedirle que castigue a quienes desaparecieron a [NOMBRES DE DESAPARECIDOS], pues [entiendo/entendemos] que no es para eso el juicio de amparo sino para que [me/nos] ayude a encontrarlo[s] y proteja nuestros derechos. Por lo mismo, para darnos este apoyo, no necesita el tipo de pruebas que harían falta para castigar. Usted puede buscar a [NOMBRES DE DESAPARECIDOS], declarar que tanto [él/ellos] como [yo/nosotros] somos víctimas de desaparición forzada, y dar órdenes para protegernos, a partir de indicios. En este sentido, el juzgado de amparo se parece a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ambos se dedican a proteger los derechos humanos, y a ambos les basta con saber que se han violado derechos humanos para hacerlo. Cuando la CORTE INTERAMERICANA juzgó a República Dominicana por la desaparición forzada de Narciso González Medina y sus familiares, lo explicó así:

133. La jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. **Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.**

3. SUPLENCIA. POR QUÉ USTED Y SU EQUIPO DEBEN HACER LO POSIBLE POR AYUDARNOS AUNQUE MIS/NUESTROS ARGUMENTOS LEGALES NO SEAN PERFECTOS, Y QUÉ NORMAS ASÍ LO DICEN

Los daños que produce la desaparición de personas son muy grandes, por lo que la ayuda que se pide a los jueces no puede condicionarse a que quienes la piden sepan derecho o tengan dinero para contratar a un abogado. En los artículos 76 y 79 fracción III inciso b) de la LEY DE AMPARO se habla de esto:

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, **deberá corregir los errores u omisiones** que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá **suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

[...]

b) **En favor del ofendido o víctima** en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

Sobre este tema, los magistrados del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO han dicho en la tesis VII.40.P.T. J/3 (10A.) que, cuando las víctimas pidan ayuda a los jueces de amparo, éstos deben responder “abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal”.

Los magistrados del DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO llegaron a una conclusión importante al revisar las reglas especiales que la LEY DE AMPARO contiene para amparos como éste, y la compartieron con los demás jueces en la TESIS I.180.A.13 K (10A.):

ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO,

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL

[...]

Estas reglas diferenciadas, aplicables a actos que bien vale referir como de extraordinaria afectación a derechos humanos, se explican por sí mismas, en tanto que basta ver las hipótesis normativas que cubren para advertir que **se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional; bienes jurídicos que son derechos humanos altamente preciados y que requieren, ante dichas situaciones de riesgo, la protección judicial más accesible que pueda darse** y que, precisamente por ello, no se allanan con la exigencia de reglas procesales que en otras hipótesis sin apremios tienen su razón de ser y resulta justificado exigir. Ante el peligro en que pudieran encontrarse los derechos humanos amenazados y en aras **de remover obstáculos para lograr una efectiva y oportuna protección judicial, la Ley de Amparo diferenció expresamente estos casos**, lo cual puede entenderse como una manifestación tangible de cumplimiento del deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos que el derecho internacional exige a los Estados realizar para que los derechos humanos que se han comprometido a observar puedan ser efectivos (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Por esto le **pido/pedimos** que **me/nos** conceda la suplencia de la queja más amplia posible, y que si algún error **cometo/cometemos** en esta petición de ayuda pueda usted remediarlo por su cuenta. Lo que **me/nos** trae aquí es la desesperación ante la desaparición forzada, y es algo tan grave y urgente que amerita su apoyo aunque **mi/nuestra** forma de pedirlo no sea perfecta.

4. DERECHOS VIOLADOS. POR QUÉ LA DESAPARICIÓN DE [NOMBRE(S) DE LOS DESAPARECIDO(S)] NO DEBERÍA ESTAR OCURRIENDO, Y QUÉ NORMAS ASÍ LO DICEN Y OBLIGAN AL ESTADO A AYUDARNOS

La desaparición consiste en ocultar, con violencia, a unas personas de otras. Esto corta los vínculos de una comunidad, evita que unos sepan dónde y cómo están los otros, y les impide ayudarse entre sí. La desaparición daña a los que son ocultados contra su voluntad, que además quedan indefensos y con frecuencia son lastimados, explotados o asesinados por quienes los raptaron, pero también daña a quienes los amamos, necesitamos,

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

extrañamos y buscamos, porque, entre otras cosas, nos causa angustia no saber dónde están nuestros seres queridos o si están sufriendo, y nos da miedo que nos pase lo mismo.

Los desaparecidos no sólo no pueden vivir su vida y convivir con sus seres queridos, sino que tampoco pueden ir a pedir ayuda a la policía, ni con un juez, ni solicitar asilo, ni defenderse si los demandan, ni vender sus propiedades, ni cobrar su jubilación,¹ ni ir a su trabajo,² ni traer dinero a casa, ni hacer nada que requiera su presencia o su firma. Quienes los buscamos sufrimos su ausencia porque los extrañamos y tememos por ellos, pero también porque ya no contamos con sus ingresos para mantenernos ni con las prestaciones que nos daban por su trabajo, y además gastamos nuestro dinero y a veces dejamos nuestros propios empleos para poderlos buscar. La búsqueda, el dolor y la angustia nos agotan, y con frecuencia sufrimos de insomnio, depresión, ansiedad u otras problemas, por lo que también debemos gastar en terapias y medicamentos para no derrumbarnos y seguir buscando. El miedo que sentimos, combinado con las amenazas que nos dirigen para que dejemos de buscar y a veces con más violencias, nos lleva a abandonar los lugares donde vivimos para ponernos a salvo. Todo esto empeora cuando acudimos a distintas autoridades y éstas no nos creen, nos maltratan, no nos ayudan a buscar, nos mienten, nos hacen perder el tiempo, nos culpan por lo que le pasó a nuestros seres queridos, o los culpan a ellos de lo que les pasó, o nos extorsionan, o nos entregan restos de cuerpos que no son los de nuestros familiares.

La desaparición forzada es todavía peor, porque las personas que ocultan a las víctimas o son sus cómplices son agentes del Estado, es decir, son quienes tienen la misión de evitar que estas cosas pasen y, cuando pasan, de encontrar a los que están siendo ocultados, ponerlos a salvo y castigar a quienes les hicieron daño. En estos casos, las

¹ Por ejemplo, una señora en Guerrero tuvo que pedir ayuda a los jueces para que el ISSSTE le reconociera el derecho a cobrar la pensión de su esposo desaparecido, y para esto tuvieron que pasar cuatro años. En el RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 151/2016 los magistrados del TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN le dieron en definitiva la razón.

² La esposa de un desaparecido en Tamaulipas necesitó siete años y la ayuda de muchos jueces para obligar al patrón de su marido a reconocer el vínculo laboral, que había roto unilateralmente tras la desaparición del señor a manos de un comando armado en su mismo centro laboral, argumentando que abandonó su trabajo. La señora consiguió que el patrón le pagara retroactivamente todo lo que debió haber cobrado su esposo, y que quedara obligado a seguirle pagando en tanto no se lo encontrara o declarara muerto. Todo esto se cuenta en el LAUDO 6668/12 de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, y en la sentencia del JUICIO DE AMPARO DIRECTO 528/2017, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

personas a las que deberíamos pedir ayuda cuando alguien nos daña son las que nos lastiman. Las personas a las que hemos confiado las armas, edificios, autos, salarios y entrenamiento que como sociedad tenemos para evitar que cualquiera sea desaparecido son las responsables de este tipo de desapariciones. La desaparición forzada es terrible porque te lastima quien debería protegerte, y así, al mismo tiempo, te quita a tu ser querido y la posibilidad de pedir ayuda.

Hay muchísimas normas que prohíben la desaparición, que dicen cómo prevenirla, que reconocen todo el daño que causa, que ordenan a las autoridades cómo combatirla, que ofrecen a quienes la sufren caminos para pedir apoyo, y que obligan a las autoridades a ayudarles. Algunas de estas normas las hemos hecho en México y otras no pero nuestro país decidió adoptarlas, por ejemplo cuando la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN decidió que los jueces mexicanos debían aplicar las explicaciones e interpretaciones de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS cuando esto favorezca a las personas, y lo comunicó a todos los jueces en la TESIS P./J. 21/2014 (10A.):

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. **La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.** En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Algunas de estas normas protectoras las hicieron diputados y senadores, mientras que otras las han escrito jueces, representantes internacionales de los países o comités de expertos. Muchas de estas normas hablan de los *derechos humanos*, es decir, de lo que

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

todas las personas merecemos y podemos exigir sin importar quiénes seamos, dónde estemos o qué hayamos hecho.

El artículo 1 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS dice que todos tenemos derechos humanos, y que no sólo están enlistados en la Constitución sino también en los tratados internacionales:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

LA LEY DE AMPARO dice en su artículo 1 fracción I que el juicio de amparo sirve para que las personas protesten ante los jueces federales contra los actos y omisiones de las autoridades que violen los derechos humanos. Los mismo dice el artículo 103 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Aquí **estoy/estamos** protestando por la desaparición forzada de **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]**, que es un delito pero también una violación de muchos derechos humanos de varias personas, y por ello las leyes nos permiten pedir la ayuda de los jueces de amparo y a los comités internacionales, y no solamente de los policías y fiscales.

Que la desaparición viola muchos derechos de muchas personas lo tuvo claro la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas cuando aprobó la DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, pues en su artículo 1 dice:

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, **lo mismo que a su familia**. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el **derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro**

También la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha explicado varias veces que son muchos los derechos violados por la desaparición forzada. Por ejemplo, cuando juzgó al Estado de Honduras por la desaparición de Manfredo Velásquez, un estudiante, escribió lo siguiente en la sentencia:

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye **una violación múltiple y continuada de numerosos derechos** reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.

En otra oportunidad, la CORTE INTERAMERICANA juzgó al Estado de Guatemala por la desaparición forzada del periodista Nicholas Blake, que comenzó en 1985, cuando paramilitares lo asesinaron y ocultaron su cuerpo, y terminó en 1992, tras la ubicación e identificación de sus restos. También en esa sentencia la CORTE explicó que son muchos los derechos humanos violados:

La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye **una violación múltiple y continuada de varios derechos** protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

En ese caso el Estado de Guatemala le dijo a la CORTE que no podía juzgarlo porque Nicholas fue desaparecido antes de 1987, año en que Guatemala aceptó que podía ser juzgado por violaciones de derechos humanos. La Corte le explicó que la desaparición es una violación continuada de derechos humanos, es decir, no se acaba en el momento en que las personas son capturadas y ocultadas originalmente, sino que continúa hasta que son encontradas. Por esto, la desaparición de Nicholas siguió ocurriendo y dañando sus derechos y los de sus familiares durante todos los años en que la ubicación de sus restos fue desconocida, lo cual implica que Guatemala tenía que responder ante la CORTE INTERAMERICANA:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

34. Por el contrario, por tratarse de una presunta desaparición forzada, **las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992**, pues, según lo expresado por la Comisión en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del Gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos. [...]

39. Lo anterior significa que, de acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional, recogidos también por la legislación guatemalteca, **la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.**

Estos son los derechos que viola la desaparición forzada:

4.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A UNA DESAPARICIÓN FORZADA

Todas las personas tenemos derecho a no ser desaparecidos. Esto es reconocido en el preámbulo y en el artículo 1 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, donde dice, respectivamente:

Teniendo presentes **el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada** y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación

1. **Nadie será sometido a una desaparición forzada.**

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

4.2 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Todas las personas tenemos derecho a la libertad personal. Esto es reconocido en:

- El artículo 9 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Todo individuo tiene **derecho a la libertad** y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- El artículo 7 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:
 1. **Toda persona tiene derecho a la libertad** y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Las víctimas de desaparición forzada no pueden ir a donde quieran ni regresar con sus familias porque sus captores se los impiden. Sólo en casos muy específicos se vale privar de la libertad a una persona, como dice el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

En la desaparición forzada no hay ningún juicio contra la víctima, ni tribunales que ordenen la desaparición, ni formalidades de ningún tipo, y las leyes la prohíben explícitamente, en cualquier situación, y hasta dicen que se castiga con cárcel. Sin importar lo que una persona haya hecho, jamás es legal privarla de la libertad para desaparecerla, o como parte de la desaparición. Los jueces de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS han explicado esto varias veces. Por ejemplo, cuando juzgaron al Estado de Honduras por la desaparición forzada de Manfredo Velásquez, escribieron en la sentencia:

155. [...] El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...]”.

186. Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención [...] y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Para garantizar este derecho a la libertad es que, más adelante, le pediremos que ordene a las autoridades que dejen de desaparecer a **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]** (5.2) y que lo busquen y liberen (5.3), verificando usted que lo hagan adecuadamente (5.10), y también que usted realice acciones por su cuenta para dar con su paradero (5.4 y 5.6) y lo libere si lo encuentra.

4.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Todas las personas tenemos derecho a la integridad personal. Esto es reconocido en:

- El artículo 22 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

- El artículo 5 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- El artículo 7 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Las personas desaparecidas sufren, tanto por el hecho de que se los captura y oculta como por los malos tratos que padecen durante su cautiverio. Muchas veces la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS lo ha observado y explicado en sus sentencias, por ejemplo cuando juzgó al estado de Colombia por la desaparición de 19 comerciantes a manos de paramilitares:

150. En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los “paramilitares” consideraban que los comerciantes

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante

Lo mismo explicó la CORTE INTERAMERICANA cuando juzgó al Estado de Perú por la desaparición forzada de los estudiantes de la Universidad de la Cantuta, realizada por el ejército en 1992:

113. En lo que concierne a la violación del artículo 5 de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas [...], sumado a las faltas a los deberes de investigación [...], permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención.

Pero no sólo la integridad de los desaparecidos es afectada por la desaparición forzada, sino también las de las personas que los rodeamos, amamos y dependemos de ellos de cualquier forma. La CORTE INTERAMERICANA ha explicado varias veces que la desaparición viola el derecho a la integridad de los niños de forma especial, por ejemplo cuando son hijos de los desaparecidos. Al juzgar al Estado de El Salvador por la desaparición forzada a manos del ejército de Ana Julia Mejía, Carmelina Mejía, Gregoria Contreras, Julia Contreras, Serapio Contreras y José Rubén Rivera entre 1981 y 1982, los jueces interamericanos escribieron en la sentencia:

85. La jurisprudencia constante de esta Corte reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal, aunque no se pueda demostrar los hechos violatorios. En el presente caso, la Corte entiende que la sustracción y separación de sus padres o familiares en las condiciones descritas, así como el hecho de haber quedado bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar, produjo una afectación a la integridad psíquica, física y moral de los niños y niñas, derecho

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares.

Cuando la CORTE INTERAMERICANA juzgó al Estado de Uruguay por la desaparición forzada de María Claudia García y el robo de su hija, Macarena Gelman, nacida en cautiverio, dijo lo siguiente:

118. Los hechos del caso revelan que la integridad personal de María Macarena Gelman García pudo verse afectada por las circunstancias de su nacimiento y de sus primeras semanas de vida. No obstante, resulta evidente que la vulneración del derecho a la integridad psíquica ocurrió a partir del momento en que descubrió su verdadera identidad, lo que quiere decir que la violación de su integridad psíquica y moral es una consecuencia tanto de la desaparición forzada de su madre y de haberse enterado de las circunstancias de la muerte de su padre biológico, como de la violación de su derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad, de la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y del paradero de María Claudia García y, en general, de **la impunidad en la que permanece el caso, lo cual le ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia.**

En el caso que nos trae a su juzgado, le pedimos que considere que [NOMBRE DE HIJOS DE DESAPARECIDO] sufre un daño especial a causa de la desaparición forzada de su [PADRE/MADRE].

Para garantizar este derecho es que, más adelante, le pediremos que ordene a las autoridades que dejen de desaparecer a [NOMBRE DE DESAPARECIDO] (5.2) y que lo busquen (5.3), verificando usted que lo hagan adecuadamente (5.13), y también que usted realice acciones por su cuenta para dar con su paradero. También le pediremos que ordene que al encontrar a [NOMBRE DE DESAPARECIDO], se le practique un examen médico y se le proporcione protección hasta que su vida e integridad dejen de correr peligro (5.7).

4.4 DERECHO A LA VIDA

Todas las personas tenemos derecho a la vida. Esto lo reconocen:

- El artículo 4 de CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

- El artículo 22 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

- El artículo 6 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

La CORTE INTERAMERICANA ha estudiado muchas desapariciones, y explica que, con frecuencia, los desaparecedores asesinan a los desaparecidos y ocultan sus restos. Esto implica que, aunque no se haya encontrado un cuerpo y exista la posibilidad de que el desaparecido siga con vida, la desaparición forzada viola el derecho a la vida. Esta Corte juzgó al Estado de Perú por la desaparición forzada del estudiante Ernesto Castillo Páez, que comenzó en Lima en 1990 cuando agentes de la Policía Federal lo detuvieron, golpearon y metieron en la cajuela de un auto oficial, sin que hasta la fecha haya vuelto a saberse de él. Esto escribieron, en 1997, los jueces interamericanos en la sentencia en la que explican su decisión de condenar a Perú por esta desaparición:

71. La Corte considera demostrada la violación del artículo 4 de la Convención que protege el derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida [...].

72. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima. [...]

73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “faltaría... el cuerpo del delito”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Para garantizar este derecho es que, más adelante, le pediremos que ordene a las autoridades que dejen de desaparecer a [NOMBRE DE DESAPARECIDO] (5.2) y que lo busquen (5.3), verificando usted que lo hagan adecuadamente (5.13), y también que usted realice acciones por su cuenta para dar con su paradero. También le pediremos que ordene que al encontrar a [NOMBRE DE DESAPARECIDO], se le practique un examen médico y se le proporcione protección hasta que su vida e integridad dejen de correr peligro (5.7).

4.5 DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todas las personas tenemos derecho a que se reconozca nuestra personalidad jurídica. Esto lo reconocen:

- El artículo 3 de CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- El artículo 16 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Como expliqué/explicamos antes, los desaparecidos no pueden hacer trámites, ni nombrar abogados, ni comprar o vender bienes, ni pedir la ayuda de los jueces, ni defenderse de una acusación en un juicio, ni en general hacer nada que requiera su presencia o su firma. Los desaparecidos están en un “limbo jurídico”: no les aplican las leyes que dicen qué hacer cuando una persona muere, pero tampoco pueden actuar como lo haría una persona que no esté desaparecida. La CORTE INTERAMERICANA ha observado esta situación en muchas ocasiones y finalmente explicó que se trata de una violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Cuando juzgaron al Estado de Perú por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo, un estudiante desaparecido por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército en 1993, los jueces de la CORTE INTERAMERICANA escribieron lo siguiente en la sentencia:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

90. Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, **la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.**

Cuando condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla, realizada por el ejército en 1974, la CORTE INTERAMERICANA escribió en la sentencia:

155. En cuanto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención Americana [...], la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona, [e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]

156. Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, por lo que la violación de aquel reconocimiento **hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares**. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.

Para garantizar este derecho es que, más adelante, le pediremos que no condicione ninguna acción o etapa de este juicio a que **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]** ratifique(n) la denuncia que hoy hacemos (5.9); y que ordene a quien corresponda que se expida una Declaración Especial de Ausencia por Desaparición (5.13).

4.6 DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Todas las personas tenemos derecho a acceder a la justicia, en general y en particular cuando somos víctimas de desaparición forzada. Esto lo reconocen:

- Los artículos 8.1 y 25.1 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que, respectivamente, dicen:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- El octavo párrafo del preámbulo de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, así como su artículo 12, que respectivamente dicen:

Los Estados Partes en la presente Convención [...] *Teniendo presentes* el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Artículo 12.

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.

- Las fracciones I, XXIV y XXVI del artículo 7 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS:

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

[...]

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

[...]

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

- El artículo 137 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS:

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de **los derechos** a la verdad, **el acceso a la justicia**, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes [...]

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su larga experiencia juzgando a los Estados por desapariciones forzadas, ha explicado muchas veces en qué consiste este derecho a acceder a la justicia y por qué la desaparición lo viola. Por ejemplo, en la sentencia en que condena a Guatemala por la desaparición del periodista Blake dice:

97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el **derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales**, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el **derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnizen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares**. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Cuando la CORTE INTERAMERICANA juzgó a Perú por la desaparición forzada de Nolberto Durand y Gabriel Ugarte, capturados en 1986 por la Dirección contra el Terrorismo de ese país, los jueces interamericanos explicaron en la sentencia el derecho a la justicia que tenemos los familiares de desaparecidos:

130. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, **confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes**, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Para garantizar este derecho es que, más adelante, le pediremos que ordene a las autoridades que corresponda que investiguen la desaparición de **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]** (5.3), y que supervise que lo hagan adecuadamente (5.10 y 5.13) hasta que se lo encuentre y se sancione a quienes lo esconden. También le pediremos que ordene a quien corresponda que se nos asigne un asesor jurídico (5.11), pues sin la ayuda de un abogado es difícil entender lo que ocurre en un juicio de amparo.

4.7 DERECHO A LA REPARACIÓN

Todas las personas tenemos derecho a la reparación cuando se violen nuestros derechos humanos, tanto en general como específicamente en casos de desaparición forzada. Esto lo reconocen:

- El artículo 24 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS:
 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal **garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación** y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.
- El artículo 19 de la DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas:

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares **deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas** de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

- Las fracciones I, II y XXVI del artículo 7 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS:

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, **y a su reparación integral;**

II. **A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;**

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos **y a la reparación del daño.**

- Los artículos 137, 150 y 151 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS:

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de **los derechos** a la verdad, el acceso a la justicia, **la reparación del daño y las garantías de no repetición** y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes [...]

Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen **derecho a ser reparadas integralmente** conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 151. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Para garantizar nuestro derecho a la reparación es que, más adelante, le **pediré/pediremos** que reconozca que somos víctimas (5.1) y dicte sentencia de fondo en la que se ordene a las distintas autoridades encargadas de la reparación que la realicen (5.13).

4.8 DERECHO A LA VERDAD

Todas las personas tenemos derecho a la verdad en general, y en particular cuando se trata de desapariciones forzadas. Esto lo reconocen:

- El preámbulo y el numeral 2 del artículo 24 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, donde dice, respectivamente:

Los Estados Partes en la presente Convención, [...] Afirmando **el derecho a conocer la verdad** sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

2. Cada víctima tiene el **derecho de conocer la verdad** sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

- Las fracciones III, VII, XII y XXVI del artículo 7 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS:

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

III. **A conocer la verdad** de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VII. **A la verdad**, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, **al esclarecimiento de los hechos** y a la reparación del daño.

- Los artículos 18 y 19 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de **conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión**, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad

Artículo 19. Las víctimas tienen el **derecho imprescriptible a conocer la verdad** y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

directamente, **incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.**

- El artículo 137 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS:

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de **los derechos a la verdad**, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes [...]

También la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha hablado de este derecho a la verdad, por ejemplo en la sentencia en que condenó al Estado de Colombia por la desaparición de 19 comerciantes:

188. El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que **debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido** y a que se sancione a los eventuales responsables.

Para las víctimas de desaparición forzada, tener derecho a la verdad significa que debemos poder conocer dónde está **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]**, qué le pasó, cómo, quién le hizo daño y por qué.

Para garantizar este derecho es que, más adelante, le **pediré/pediremos** que no sólo ordene a las autoridades que corresponda que investiguen la desaparición de **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]**, y que supervise que lo hagan adecuadamente para que todo lo que **tengo/tenemos** derecho a saber se averigüe y se **me/nos** diga, sino también que usted y su personal realicen una búsqueda judicial independiente **(5.6)**. Además, le pediremos que garantice nuestro derecho a acceder a las carpetas de investigación ministerial que puedan estar vinculadas con la desaparición de **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]** **(5.3)**.

4.9 DERECHO A LA SEGURIDAD

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Todas las personas tenemos derecho a la seguridad. Esto lo reconocen:

- El artículo 7 de CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Toda persona tiene **derecho** a la libertad y **a la seguridad personales**.

- El artículo 9 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Todo individuo tiene **derecho** a la libertad y **a la seguridad personales**. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- Las fracciones XXXV del artículo 7 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS:

Las víctimas tendrán, entre otros, **los siguientes derechos**:

[...]

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, **desaparición forzada de personas**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

Cuando tomamos la decisión de buscar a **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]**, así como verdad y justicia, corremos peligro, pues quienes lo[s] desaparecieron intentan impedirnoslo, y pueden amenazarnos para disuadirnos, o incluso violentarnos. **[SI HA OCURRIDO, DESCRIBIR CON DETALLE AQUÍ]**

Para garantizar este derecho es que, más adelante, le pediremos que ordene a las autoridades responsables que no nos intimiden ni amenacen y que suspendan a los funcionarios que sean investigados por esta desaparición, pero también que ordene a autoridades distintas que nos provean de protección, en particular durante cualquier tipo de proceso penal en contra de quienes desaparecieron a **[NOMBRE DE DESAPARECIDO]** (5.12).

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

He/Hemos explicado ya por qué la desaparición forzada viola muchos derechos humanos de muchas personas durante mucho tiempo, y no sólo el derecho a la libertad personal de los desaparecidos en el momento en que se los captura. Esto es muy importante porque, como **explicaré/explicaremos** a continuación, para garantizar todos estos derechos, no es suficiente que un juez de amparo le ordene a las autoridades que no desaparezcán al desaparecido, o les pregunte si saben algo, o les informe que está desaparecido para que lo busquen. La desaparición forzada es algo muy grave y dañino, por lo que **necesito/necesitamos**, **tengo/tenemos** derecho y **voy/vamos** a pedirle que **me/nos** ayude de muchas formas.

5. PUNTOS PETITORIOS. QUÉ COSAS LE PIDO/PEDIMOS A USTED Y A SU EQUIPO QUE HAGAN, EN QUÉ LEYES ME BASO/NOS BASAMOS PARA SOLICITARLO, EN CUÁLES PUEDEN USTEDES APOYARSE PARA HACERLO, CÓMO HAN HECHO OTROS JUECES EN MÉXICO PARA AYUDAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y A SUS FAMILIARES, Y POR QUÉ USTEDES NO DEBERÍAN HACER MENOS

Los juzgados de amparo tienen muchas formas de ayudarnos a las víctimas de desaparición forzada, y hay normas que hablan de su obligación de hacerlo. Por ejemplo está el artículo 12 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, que dice lo siguiente:

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga **derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes**, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.
2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, **las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.**
3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

- a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
 - b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

En México, desde que en 2013 se cambió la LEY DE AMPARO para permitirnos a las personas pedirle a los jueces de amparo ayuda específicamente por desaparición forzada, los juzgados de amparo son parte de las “autoridades competentes” que menciona la CONVENCIÓN, porque tienen entre sus responsabilidades las de atendernos, buscar a los desaparecidos y proteger los derechos humanos que la desaparición viola. Los juzgados de amparo, aunque no puedan castigar a los que nos hacen daño ni tengan los recursos o poderes para hacer una investigación criminal, sí pueden hacer mucho para investigar estas violaciones de derechos humanos, contribuir a repararlas y a evitar que queden impunes.

Hay otra norma muy importante que habla de la forma en que los jueces deben ayudar a las personas. Se trata del artículo 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que está dedicado al **derecho a la Protección Judicial**, y dice:

1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,** y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Muchas veces la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha tenido que explicar lo que es un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra la desaparición forzada. En Perú, por ejemplo, pedirle ayuda a los jueces para encontrar a un desaparecido

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

se llama hábeas corpus. Cuando la CORTE INTERAMERICANA condenó a Perú por la desaparición forzada de Ernesto Castillo, dijo:

82. Por consiguiente, quedó demostrada la **ineficacia** del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. **El hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana.** Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye **uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática** en el sentido de la Convención.

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. **El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.**

Para encontrar y salvar a Ernesto, que había sido desaparecido por la policía, sus familiares pidieron ayuda a los jueces peruanos, pero no sirvió absolutamente para nada. Es decir, aunque Perú cumple con tener jueces a los que se les puede pedir ayuda, no cumplió con que esa ayuda fuera **eficaz**, que realmente encuentre a los desaparecidos y ayude a sus familiares. Esto es lo que quisieron decir los jueces interamericanos cuando escribieron en la sentencia que Perú no cumplió el artículo 25 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En 2014, la CORTE INTERAMERICANA juzgó a El Salvador por la desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla, Ricardo Abarca y Emelinda Lorena Hernández a manos de soldados de ese país, que los robaron después de masacrar a parte de sus familias. Para encontrarlos, sus familiares sobrevivientes pidieron ayuda a los jueces –también en El Salvador a esto se le llama habeas corpus- pero no sirvió para nada. Los jueces interamericanos tuvieron mucho que decir sobre la inutilidad de estos jueces salvadoreños, pues lo único que hicieron fue preguntarle al ejército sobre los operativos en que se desapareció a los niños y, cuando éste les dijo que nunca habían ocurrido, dejaron de buscarlos:

162. La Corte recuerda que los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. El artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. **La Corte ha considerado que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención**. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ya ha referido que **estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos**. Dado que el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, la Corte considera tal como lo ha hecho en otras oportunidades que, en aplicación del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que **el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente**, corresponde analizar los alegatos relacionados con la efectividad de las acciones de hábeas corpus en relación con la disposición citada y no con el artículo 25 de la Convención, como fue alegado por los representantes y la Comisión y reconocido por el Estado.

163. En el presente caso consta que se **iniciaron cinco procesos de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, uno respecto a cada una de las víctimas de desaparición forzada**, [...]

164. Surge del acervo probatorio que una vez admitidos los procesos de hábeas corpus se nombró en cada uno a un juez ejecutor. En cuanto a las diligencias realizadas en el marco de los procesos de hábeas corpus, **se desprende que el juez ejecutor se limitó a oficiar al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada o a inspeccionar determinados archivos, y se conformó con la respuesta recibida por parte de las autoridades sobre la inexistencia de registros** o antecedentes relacionados con los operativos o con la posible restricción o privación de libertad de los entonces niños y niña, sin solicitar un explicación sobre los mecanismos utilizados por las autoridades que les habrían permitido llegar a esa conclusión [...]

165. [...] la Sala de lo Constitucional resolvió sobreseer los referidos procesos de hábeas corpus bajo idénticos argumentos. [...] d) “dado que esta Sala cuenta para emitir su dictamen sólo con el decir del peticionario, y por otra parte con el informe rendido por la autoridad demandada, por medio del cual se niega la realización de los hechos antes señalados, **resulta procedente sobreseer el presente proceso de habeas corpus, por no constar [...] con un mínimo de elementos que permitan establecer un grado de probabilidad acerca de la existencia de la restricción al derecho de libertad física del favorecido**, por lo que al no estar acreditados -específicamente en el caso de las desapariciones forzadas- los elementos o si se prefiere ‘indicios’ que establezcan esa restricción de libertad, se carece por consiguiente de objeto sobre el cual pronunciarse” [...]

167. La Corte ha constatado que la **Sala de lo Constitucional impuso una carga de la prueba desproporcionada sobre los demandantes, dado que no se realizaron de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a recabar todas las pruebas ofrecidas por éstos, tomando en cuenta las amplias facultades del juez ejecutor, lo que aunado a la negativa de las autoridades castrenses de proporcionar información, **tornó inefectivo el recurso****. Asimismo, ello se ve reflejado en el hecho de que **no se tuvo en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones forzadas de niñas y niños** [...]

169. La Corte determina, por ende, que **los procesos de hábeas corpus intentados no fueron efectivos** para determinar el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, y tampoco lograron que se dé por reconocida la violación constitucional del derecho de libertad física de todos aquéllos ni que se inste a la Fiscalía General de la República a tomar las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, por lo que **la**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

protección debida a través de los mismos resultó ilusoria. Por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, **así como de sus familiares**.

Los jueces interamericanos piensan que los jueces salvadoreños estuvieron muy lejos de hacer lo suficiente para ubicar a los niños desaparecidos, pues tenían muchas formas de ayudar (“amplias facultades”) a encontrar a los niños desaparecidos, y estaban obligados a ponerlas en práctica aunque los familiares no las conocieran ni las pidieran (*iura novit curia*). Por cierto que, antes en este escrito, le **he/hemos** pedido que **me/nos** ayude aunque nuestros argumentos no sean perfectos (3), y más adelante (5.5) le **pediré/pediremos** que no se contente con los informes de las autoridades negando todo, algo que también hicieron mal estos jueces salvadoreños.

Como **he/hemos** explicado, la desaparición forzada contra la que **vengo/venimos** a **ampararme/ampararnos** viola muchos derechos humanos, tanto de **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]** como **míos/de nosotros**. Usted, como parte del Estado Mexicano y como el único tipo de juez en México al que **puedo/podemos** pedirle amparo contra desaparición forzada, debe desarrollar las posibilidades del juicio de amparo con la finalidad de **ayudarme/ayudarnos** a encontrar a **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]** y de reparar todos los derechos que su desaparición ha violado.

Considere que usted y su equipo están hoy donde estuvieron los jueces peruanos en 1990, cuando el papá de Ernesto les pidió ayuda para encontrarlo. Están hoy donde estuvieron los jueces salvadoreños en 2002, cuando los papás de José, Santos, Emelinda, Manuel y Ricardo les pidieron ayuda para encontrarlos. La CORTE INTERAMERICANA juzgó a esos jueces y encontró que fallaron, porque no hicieron lo suficiente. También encontró que junto con los jueces fallaron los Estados, porque no garantizaron a las víctimas el derecho de acceder a un recurso judicial sencillo, rápido y eficiente para proteger sus derechos humanos. Hoy su juzgado está obligado a aprender de estos errores, es decir, puede y debe hacerlo mejor, y esto para ayudarnos, para acabar con la pesadilla de la desaparición forzada en México y para que mañana, cuando a los jueces mexicanos les toque ser juzgados, no pueda decirse que no hicieron lo suficiente. Para eso le

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

solicito/solicitamos que haga por mí/nosotros y por [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] por lo menos lo siguiente:

5.1 RECONOCER QUE SOMOS VÍCTIMAS Y QUE VENIMOS A PEDIR SU AYUDA POR [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] Y POR NOSOTROS MISMOS

Le pido/pedimos que reconozca que tanto [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] como yo/nosotros somos víctimas de la desaparición forzada, y por tanto que mis/nuestros derechos humanos están siendo violados, y así seguirá siendo hasta que se encuentre a mi/nuestro familiar, se castigue a quienes lo han desaparecido y se nos repare el daño a todos. En este punto no sólo la CORTE INTERAMERICANA me/nos ha dado la razón al explicar que los derechos de los familiares de la persona desaparecida también son violados por la desaparición, sino que el artículo 24 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS dice claramente que:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y **toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.**

También la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS dice, en su artículo 4:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que **hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

La desaparición de [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] le causa un daño y también a mí/nosotros, viola sus derechos y también los míos/nuestros. El JUZGADO

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

NOVENO DE DISTRITO EN GUANAJUATO lo vio claramente con la esposa y el hijo de un desaparecido, y así lo explicó en la sentencia del JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1035/2015:

Por otro lado, en relación a * **se reconoció el carácter de la quejosa desde la admisión de la demanda**, pues en una interpretación integral de la demanda se advierte que también es su deseo acudir al juicio de amparo por propio derecho al resentir una afectación por la incomunicación de su esposo y el desconocimiento del lugar en donde se encuentre. [...] Apoya a la anterior consideración el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, el cual señala que son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, y son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Al margen de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Por ello **se estima que * compareció al juicio de amparo por propio derecho y en representación de **. De modo que en el caso hay dos quejosos: *y ***.

[...] En suma, **este juzgado reconoce como víctimas a **, *y **, para los efectos de la Ley General de Víctimas, de conformidad con el artículo 110, fracción III de esa legislación**

Lo que el artículo 110, fracción III de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS dice es lo siguiente:

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

[...]

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima

Considere que las procuradurías a veces se niegan a reconocer que los familiares de los desaparecidos somos víctimas de delitos. Por ejemplo, en 2013, la Procuraduría General de la República exigió a Alma Yessenia Realegeño y a Bertila Parada, cuyos familiares habían desaparecido en Tamaulipas, que demostraran que sus cuerpos estaban en las fosas de San Fernando para considerarlas víctimas. Esto es absurdo e imposible: sólo la misma PGR podía saber eso. El asunto terminó en la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO EN REVISIÓN 382/2015), que en su sentencia dijo:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

[...] si bien la autoridad responsable erróneamente consideró que las recurrentes no acreditaron que eran familiares de alguna de las víctimas encontradas en las fosas de San Fernando, Tamaulipas, **lo cierto es que atendiendo al tipo de daño o lesión que alegaron —la desaparición de un familiar que además se encontraba en calidad de migrante en situación irregular dentro del territorio nacional—, en este caso en concreto el encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada debió atender al principio de buena fe al momento de examinar la petición de las quejas.** [...]

IV. Efectos de la sentencia [...] (iii) en la materia del recurso de revisión, se modifica la sentencia recurrida y **se concede el amparo a las quejas ***** y ***** para el efecto de que la autoridad responsable les reconozca la calidad de víctimas en la averiguación previa ***** y, en los términos expuestos en este considerando, permita el acceso a las recurrentes a la citada indagatoria y expida las copias solicitadas por las recurrentes.**

Por esto, le **pido/pedimos** que en toda orden que dé, escrito que haga y decisión que tome considere y haga explícito que, como **familiar/familiares** de una persona desaparecida, **soy/somos** a la vez **víctima/víctimas directa/directas** e **indirecta/indirectas** de un delito y de una violación de derechos humanos.

5.2 ORDENAR QUE DEJE DE DESAPARECER A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LE ENVÍEN TODA LA INFORMACIÓN QUE TENGAN AL RESPECTO

Le **pido/pedimos** que, por medio de una SUSPENSIÓN DE PLANO, ordene a las autoridades que **señalé/señalamos** como responsables y a cualquier otra que pueda estar desapareciendo a **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]** que dejen de hacerlo, que informen sobre el cumplimiento de esta orden en un plazo muy breve, y que le hagan llegar toda la información que tengan sobre **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]**. Esto es lo que el artículo 15 de la LEY DE AMPARO indica:

Cuando se trate de actos que importen [...] desaparición forzada de personas [...] el órgano jurisdiccional de amparo **decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.** [...] Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, **el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona

Le **pidió/pedimos** también que le avise a todas las autoridades que si se retrasan en la entrega de la información, las multará, y que efectivamente lo haga si eso ocurre. Le **cuento/contamos** sobre este tema que la madre de una joven desaparecida en Tijuana fue a pedirle al JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN BAJA CALIFORNIA que la ayudara a buscarla el 8 de septiembre de 2016 (AMPARO INDIRECTO 511/2016). Ese mismo día, el juez le ordenó a las autoridades que le dieran información en seis horas, y les advirtió que si se tardaban más los iba a multar. El gobernador de Baja California era una de estas autoridades y no respondió, así que el juez le puso la multa, y le dijo que si no entregaba la información en tres horas, lo multaría de nuevo. El 22 de septiembre el gobernador se quejó de la multa (QUEJA 133/2016) con los magistrados del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, diciendo que la orden de entregar informes era “de imposible cumplimiento, en atención a que no se considera razonable ni prudente el plazo otorgado”. Los magistrados no le dieron la razón al gobernador, explicándole que el juez no hizo mal al pedirle la información en ese plazo ni al multarlo ya que se trataba de una posible desaparición forzada:

[...] el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del habeas corpus está dirigido a obtener su localización, por lo o cual, en su el párrafo sexto, fundamento del auto impugnado, dispone que cuando advierta de la demanda de amparo la posible comisión de dicho delito, tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite, lo que evidencia que **el legislador destacó que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos, adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos**, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado; **situación que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; de ahí que el Juez de Distrito válidamente puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, como la especie aconteció, por ello se insiste, el a quo actuó acorde al orden constitución al haber fijado el plazo de seis horas, el cual fundamentó en el artículo 15 de la Ley de Amparo** puesto que dicho dispositivo previene un término no mayor a veinticuatro horas, en esa medida si el término que pretende impugnar es el relativo a seis horas, el cual se advierte se encuentra dentro del parámetro establecido en

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

dicho numeral. precisamente por la propia naturaleza del asunto [...] por lo cual debe entenderse que el término de veinticuatro horas que como máximo prevé el artículo 15 de la Ley de Amparo puede válidamente admitirse como aquel en el que deban de obtenerse todos los datos y pruebas relativas al citado acto reclamado, de ahí la ineficacia de sus argumentos [...] Por los razonamientos expuestos es que no resulta aplicable la tesis de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR . PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), **atendiendo a la naturaleza del acto, precisamente por tratarse de actos de desaparición forzada de personas.** En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, **lo que se impone es declarar infundado el recurso de queja.**

Ve usted que hay jueces de amparo y magistrados que reconocen la urgencia de las desapariciones forzadas, y que no sólo actúan de inmediato sino que obligan a todas las autoridades a hacerlo también.

5.3 ORDENAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE INVESTIGUEN DE INMEDIATO LA DESAPARICIÓN FORZADA DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS], SUPERVISANDO SU TRABAJO Y GARANTIZANDO QUE TENGAMOS ACCESO A LAS CONSTANCIAS DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON LA DESAPARICIÓN DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]

Le **pido/pedimos** que ordene de inmediato a las autoridades encargadas de investigar delitos que investiguen la desaparición forzada de **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]**, y que le rindan informes periódicos sobre los avances para evitar la simulación. El artículo 10 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS dice que las víctimas tenemos derecho a pedirle a los jueces que se investigue pronto y bien:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un **recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes**, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, **a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas**; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; [...].

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Los magistrados del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO concluyeron que hay varias órdenes que es indispensable dar para proteger los derechos de los desaparecidos y cumplir con las leyes y Convenciones, y compartieron esto con todos los jueces en la TESIS VIII.2O.P.A.2 P (10A.), de número 2001633:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.

En observancia a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que imponen a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, y en atención al principio pro homine previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al identificar en el amparo como acto reclamado la desaparición forzada de personas, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello.**

También esos magistrados concluyeron que las autoridades no pueden negarse a cumplir las órdenes que se les den para encontrar al desaparecido, y lo compartieron con los otros jueces en la TESIS VIII.2O.P.A.3 P (10A.), de número 2001634:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.

De los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción. Consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto.

Le **pido/pedimos** que si, al recibir la información del Ministerio Público observa que no ha comenzado a realizar de inmediato una investigación diligente apegada al PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, le ordene que lo haga, y que lo sancione si no lo hace.

También le **pido/pedimos** que garantice que **pueda/podamos** acceder a las carpetas de investigación que puedan tener alguna relación con la desaparición de **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]**. Las fracciones III y IV del artículo 138 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS dicen que los familiares de las personas desaparecidas tenemos derecho a:

- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

También reconoce **mi/nuestro** derecho a revisar esas carpetas de investigación la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, en la fracción XII de su artículo 7:

Las víctimas tendrán, entre otros, **los siguientes derechos:**

[...]

- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

Por último, el artículo 5 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dice:

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Le **cuento/contamos** que a veces las procuradurías y fiscalías no nos permiten a los familiares de los desaparecidos ver estos documentos. También es un ejemplo de esto el

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

caso de las salvadoreñas a las que en 2013 la Procuraduría General de la República no quería reconocerles el carácter de víctimas, y por tanto les impedía ver el expediente de las fosas de San Fernando. Como le **conté/contamos** antes (5.1), para mostrarles los papeles, la PGR les pedía el absurdo de que probaran que eran familiares de las personas cuyos cuerpos se encontraron en las fosas, y la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE (AMPARO EN REVISIÓN 382/2015) le ordenó a la PGR que les mostrara el expediente. Al final resultó que sí, los cuerpos del hermano de Alma y del hijo de Bertila habían sido encontrados en las fosas de San Fernando.

En otra oportunidad, la PGR le impidió a Tita Radilla ver el expediente de la investigación de la desaparición forzada de su padre, Rosendo. Ella se quejó con un juez, y cuando no le dio la razón lo hizo con un tribunal, y al final fue la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN la que tomó la decisión (AMPARO EN REVISIÓN 168/2011), y escribió esto en la sentencia:

Como ha sido debidamente expuesto, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas

Ahora bien, **esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción** –de modo que estamos ante una excepción a la excepción– consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**

[...] el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por lo anterior **cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican. [...] los hechos investigados en la averiguación previa *** constituyeron graves violaciones a derechos humanos**, máxime cuando ya fue declarado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un fallo que resulta obligatorio para el Estado mexicano. [...]

PUNTOS RESOLUTIVOS:

[...]

TERCERO. La justicia de la Unión ampara y protege a * y a la ***, en contra de la negativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

República de permitir acceso y otorgar copias certificadas de la averiguación previa *, de conformidad con las razones esgrimidas en el apartado noveno de este fallo.**

Los ministros de la PRIMERA SALA vieron que lo que habían decidido en este caso era importante y para asegurarse de que los jueces lo conocieran publicaron la TESIS 1A. XII/2012 (10A.) de número 2000219:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.

Ya ve usted que las procuradurías y fiscalías no siempre son transparentes, y que cuando se habla de las investigaciones de desapariciones forzadas esto es especialmente importante, porque **le estamos pidiendo al Estado que se investigue y castigue a sí mismo**. Por este mismo motivo es tan importante que los jueces de amparo como usted, cuando reciben demandas contra desaparición forzada, busquen por su cuenta a los desaparecidos, protejan a las víctimas y supervisen lo que las otras autoridades hacen. Ustedes son la garantía de que los funcionarios harán su trabajo aunque eso implique afectar los intereses de otros funcionarios.

5.4 REUNIR TODA LA INFORMACIÓN POSIBLE SOBRE LA DESAPARICIÓN DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Le **pedo/pedimos** que ordene a todas las autoridades que puedan tener información sobre el destino o paradero de **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]** que la hagan llegar al juzgado en un plazo muy breve, y que multe a las que incumplan sus órdenes. Usted puede y debe ordenarlo porque el último párrafo del artículo 15 de la LEY DE AMPARO dice que, cuando quien presenta la demanda de amparo manifiesta que se trata de una desaparición forzada de personas, el juez tendrá que “requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima”. Además, el artículo 18 de CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS dice que cada Estado que firmó ese Tratado (y es el caso de México):

[...] garantizará **a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado**, el acceso, **como mínimo**, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

Y el artículo 20 de la misma CONVENCIÓN dice:

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 [toda persona con un interés legítimo en esa información], **el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.**

Algo muy semejante decía ya el artículo 9 de la DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS:

1. El derecho a un **recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva**, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia [...]

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

También el artículo 10 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS dice que tenemos derecho a pedirle a un juez ayuda para que garantice nuestro derecho conocer la verdad:

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; [...].

Le **pido/pedimos** entonces que **me/nos** ayude, cuanto antes y por todos los medios a su alcance, a conseguir toda esta información y cualquier otra que ayude a encontrar a **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]**.

5.5 NO SOBRESEER SÓLO PORQUE LAS AUTORIDADES NIEGAN HABER REALIZADO LA DESAPARICIÓN Y AFIRMAN NO SABER NADA AL RESPECTO

Le **pido/pedimos** que, si todas las autoridades le responden diciendo que no saben nada del paradero actual de **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]**, no nos pida a las víctimas que demos que mienten, porque negar la desaparición es justamente lo que se espera de los perpetradores en una desaparición forzada: dirán que no saben nada tanto si es cierto como si no lo es. Las definiciones de la desaparición forzada que vienen en los tratados internacionales nos dan la razón en esto. La CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS dice en su artículo II:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, **seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona**, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS dice algo muy similar en su artículo II:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, **seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad** o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Los magistrados del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, al decirlo en cinco oportunidades, han creado la regla de que negarse a reconocer la privación de la libertad es característico de la desaparición forzada, lo digan o no las leyes mexicanas:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.

El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos "propicie" y "mantenga" previstos en ese tipo penal -que de acuerdo con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance- son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, "¿qué se propicia?", "¿qué se mantiene?", siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto "propiciar", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica "favorecer que algo acontezca o se realice". Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse que es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que "dolosamente se oculte" al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo "ocultar", de acuerdo con la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad". En ese sentido, "el ocultamiento", como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa mas no limitativa, desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenida o privada de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones "se esconde, tapa o se disfraza la verdad", siendo éstas, acotaciones del verbo "ocultar". Entonces, "el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias", pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, **la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima.** Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos "propicie" y "ocultamiento", son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos –interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo–, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia.³

Los cinco ministros de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se sumaron en 2017 a quienes consideran que negarse a reconocer la desaparición es parte de la desaparición:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO.

Distintas instancias internacionales se han pronunciado en relación a la compatibilidad del artículo 215-A del Código Penal Federal con ciertas obligaciones en materia de desaparición forzada de personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México, concluyó que la redacción del tipo penal de referencia es incompatible con lo regulado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues su redacción restringe la autoría del delito a personas servidoras públicas con lo cual se impide que se pueda asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de este delito, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Además, **el Tribunal Interamericano observó que el mismo artículo no incluye como uno de los elementos del tipo penal la negativa de reconocer la privación de libertad o dar**

³ Ref.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

información sobre la suerte o paradero de las personas, lo cual debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sostuvo que México debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que la desaparición forzada sea tipificada como delito autónomo que se ajuste a la definición del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por lo que tales pronunciamientos, lejos de beneficiar a los posibles sujetos activos del delito, les perjudican, pues los mismos se encuentran dirigidos, por una parte, a ampliar el listado de sujetos activos que pudieran cometer el delito de desaparición forzada de personas, no así a restringirlos y, en otra, a robustecer los supuestos que constituyen las conductas típicas, además de las ya contempladas en el citado artículo 215-A del Código Penal Federal.⁴

Los jueces de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS también explicaron bien esto cuando juzgaron a República Dominicana por la desaparición forzada de Narciso González Medina y sus familiares:

161. El Tribunal recuerda que **uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”**, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. **No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas**, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales. La Corte advierte que **en la investigación de una presunta desaparición forzada las autoridades estatales deben tomar en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito [...]**.

Por lo anterior, si ocurre que todas las autoridades le responden diciendo que no saben nada de **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]**, le **pido/pedimos** que no aplique la fracción IV del Artículo 63 de la LEY DE AMPARO para sobreseer. El hecho de que sea característico de la desaparición forzada el negarse a dar información sobre la víctima hace que la negativa de las autoridades a reconocerla no baste para que aparezca “claramente demostrado que no existe el acto reclamado”. Si usted sobresee este juicio de amparo, en el que le **estoy/estamos** pidiendo que **me/nos** ayude a combatir una desaparición forzada, sólo porque las autoridades le dicen que no saben nada de **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]**, no **me/nos** estará proporcionando el recurso judicial eficaz que todas las personas merecemos para proteger nuestros derechos humanos. Considere que el juicio de amparo es

⁴ ref

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

la única forma que los familiares de personas desaparecidas tenemos de pedirle ayuda directamente a un juez para encontrar a nuestros seres queridos desaparecidos: si usted como juez de amparo nos falla, no hay ninguna otra autoridad judicial a la que podamos ir. Si usted falla, todo el Estado falla, porque en el artículo I inciso d) de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS se comprometió a

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, **judicial** o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Los “compromisos asumidos en la presente Convención” incluyen, según el mismo artículo I, fracción a):

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

Esos compromisos también incluyen, según el artículo X de la misma CONVENCIÓN:

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el **derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.**

Por lo anterior, en lugar de terminar este proceso y **hacerme/hacernos** salir de su juzgado con las manos vacías, le **vido/pedimos** que busque por su cuenta a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]**.

5.6 REALIZAR DE INMEDIATO UNA BÚSQUEDA JUDICIAL INDEPENDIENTE DE **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS], INVOLUCRÁNDOSE PERSONALMENTE**

Para encontrar a **[NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]** le **vido/pedimos** que usted y su equipo busquen por su cuenta, usando para eso todos los recursos y leyes que pueden ayudar. El artículo 21 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS dice que toda autoridad competente

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

del Estado tiene que ayudar inmediatamente a las víctimas de desaparición a “determinar el paradero de las personas desaparecidas”, e “iniciar todas las diligencias a su alcance”:

El Estado, a través de las autoridades respectivas, **tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.** Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

La fracción II del artículo 137 la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS insiste en que las víctimas de desaparición tenemos derecho:

A que **las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización**, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

Los magistrados del NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO opinaron que no se necesita una ley especial para que un juez de amparo se ponga a buscar a los desaparecidos:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 1, numeral 1, se cumple de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, lo que implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, debe investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. En ese sentido, y toda vez que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, **es fundamental que sus familiares (o personas allegadas) puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero; por ello, en este delito, el juicio de amparo implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el recurso para determinar el destino de la víctima, erigiéndose como el**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, ya que como instrumento protector, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor ni sustituirlo en sus funciones, por la potestad del amparo y acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, y toda vez que tratándose de este delito el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, **no se requiere de una ley adjetiva para investigar violaciones graves a derechos humanos tratándose de desaparición forzada de personas, pues basta que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales** y prevea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas e identificar a los responsables

Para realizar esa búsqueda judicial independiente, sin la cual no hay forma de determinar si las negativas de las autoridades a reconocer la desaparición forzada son ciertas o parte de la desaparición forzada, le **pido/pedimos**:

1) Que envíe a su equipo a buscar en centros de detención, hospitales, cuarteles y cualquier otro lugar en que **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** pueda estar siendo ocultado, y que, si se les niega el acceso, no sólo los penalice, sino que se presente usted personalmente de inmediato, pues esa conducta puede indicar que **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** se encuentra allí, y si no **[él/ella]**, otras personas capturadas que saben algo sobre lo que le pasó. Esto fue lo que ocurrió en el caso de un hombre que fue desaparecido y asesinado en Monclova por la policía estatal de Coahuila en junio de 2013. Su madre pidió amparo contra su desaparición forzada y el JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN MONCLOVA, comenzó una búsqueda que lo llevó a las celdas de la subdelegación de la Procuraduría General de la República, en las cuales, según dice la SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 320/2013:

Con el propósito de localizar al quejoso directo ***** , se informó por parte del Suboficial de la Policía Federal de la institución que no tenía detenido a ninguna persona con ese nombre.

Por tal motivo, **la suscrita acompañada del personal de este juzgado federal ingresamos al área en la que se localizan los separos, donde al interrogar en voz alta sobre el paradero de ***** , quienes en ese momento estaban detenidos, se mostraron con nerviosismo evidente, volteándose los unos a los otros, agachando la mirada, por lo que la juzgadora los instó a que proporcionaran algún dato para localizar a la persona buscada (quejoso directo).**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

En ese momento, una persona que dijo llamarse *****, a través de su lenguaje corporal hizo referencia al posible fallecimiento del quejoso directo, al cruzar con su dedo pulgar su cuello del lado izquierdo al lado derecho⁵

Considere que a los familiares no nos permiten entrar a los lugares donde [NOMBRE DEL DESAPARECIDO] pueda estar, pero a usted y a su equipo no pueden impedírselos, entre otras cosas porque el artículo X de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS dice:

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos [judiciales rápidos eficaces] y conforme al derecho interno respectivo, **las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.**

2) Que solicite a la compañía de telefonía [NOMBRE DE COMPAÑÍA] la sábana de llamadas y el registro de geolocalización del teléfono celular de [NOMBRE DEL DESAPARECIDO], cuyo número es [NÚMERO DEL TELÉFONO CELULAR], desde el día en que dejamos de tener contacto con él y hasta la fecha. Usted puede hacerlo porque la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN dice lo siguiente:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

Quiero/Queremos contarle que esta acción ya la están realizando juzgados de amparo a los que acuden familiares de personas desaparecidas, como puede usted leer en la página 36 de la sentencia del JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 656/2017 del índice del

⁵ <http://bit.ly/2KFwsEV>

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN GUANAJUATO, en el que se demandó amparo contra la desaparición de un hombre a manos de la Policía Municipal de Salamanca:

c) Se requirió a las compañías telefónicas “****” y “*****”, la localización geográfica en tiempo real y los datos conservados del teléfono celular ***** y del radio móvil *****.

Mediante correo electrónico remitido el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, con tres archivos adjuntos en formato Excel se recibió la información solicitada, de la que se advierte que los aparatos telefónicos que portaba **** ***** **** ***** estuvieron activos el once de agosto de dos mil diecisiete, la línea ***** hasta las cinco horas con dieciséis minutos y la línea ***** , hasta las cuatro horas con diecisiete minutos; aunque esta última línea continuó activa, por cuanto hace a llamadas entrantes y salientes, durante los días once, doce, trece y catorce de agosto de dos mil diecisiete.

3) Que solicite a las autoridades que tengan cámaras de vigilancia en el lugar donde fue capturado [NOMBRE DEL DESAPARECIDO], o en sus inmediaciones, o en los lugares a los que pudo haber sido llevado, o en los caminos por los que pudo haber sido trasladado, que le entreguen directamente a usted copias de las filmaciones relevantes. El artículo 15 de la LEY DE AMPARO le permite hacerlo porque dice que el juez debe “requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima”, y las filmaciones son claramente información que puede ayudar a encontrar a los desaparecidos. Ya otros juzgados están realizando directamente estas solicitudes cuando enfrentan desapariciones forzadas, por ejemplo el JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN GUANAJUATO, que, en el JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1035/2015, en el que se demandaba amparo contra la desaparición de un hombre a manos del ejército, solicitó al Director de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo copias de los videos captados por las cámaras de vigilancia. Gracias a esto fue posible resguardar imágenes de la madrugada en que el desaparecido salió de una prisión municipal, seguido de cerca por tres sujetos, tras lo cual no volvió a saberse de él. La sentencia de este juicio, en su página 42, dice:

1.- Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil quince, se requirió al Director de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo permitiera al actuario adscrito a este juzgado obtener copia de los videos captados por las cámaras de vigilancia, tanto al momento del ingreso del quejoso a esas instalaciones, como al de su salida, o bien, en caso de no ser posible, remitiera copia de dichas grabaciones en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

En cumplimiento a lo ordenado, el veintinueve de noviembre del mismo año, el actuario se constituyó en las oficinas de esa dependencia, donde fue atendido por el Oficial Calificador en turno Gilberto Jiménez Zaragoza, quien manifestó la imposibilidad de proporcionar copia

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

de las grabaciones en ese momento, pues argumentó que “su aparato no era digital, por lo que tardaría en maniobrarlos” y necesitaba comunicarse con el especialista del Centro de Comunicaciones CECOM. En consecuencia, **el treinta de noviembre de dos mil quince se recibió oficio signado por el Director de Seguridad Pública de Pénjamo, a través del cual remitió un disco versátil digital (DVD) que contiene copia de los videos requeridos.**

Le **suplico/suplicamos** que tome en cuenta que estas filmaciones son muy importantes y, si no se resguardan a tiempo, se pierden para siempre. Por ejemplo, en Nuevo Laredo, donde se señala a la Marina por una larga serie de desapariciones forzadas cometidas en 2018, dos de las víctimas desaparecieron en una gasolinera que tiene cinco cámaras, pero ninguna autoridad pidió y resguardó las filmaciones por lo que, un mes después de los hechos, se borraron automáticamente.⁶

4) Que pida a otros juzgados que tengan autoridad en lugares donde [NOMBRE DEL DESAPARECIDO] pueda estar que realicen acciones de búsqueda propias, incluyendo asegurar filmaciones de seguridad, y le informen de los resultados.

5) Que pida a la Comisión Bancaria un reporte de los movimientos de las tarjetas bancarias que [NOMBRE DEL DESAPARECIDO] tenía consigo a partir de su desaparición, que incluya los datos de los cajeros y comercios en que fueron usadas. Sus tarjetas eran las siguientes

6) Que realice diligencias propias para averiguar directamente todo lo que pueda sobre la desaparición de [NOMBRE DEL DESAPARECIDO], incluyendo entrevistarse con testigos. Usted puede hacerlo porque el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES dice:

ARTÍCULO 79: Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

⁶ Jacobo García, “Tamaulipas: desapariciones en la tierra del silencio”, *El País*, 6-ago-2018, disponible en https://elpais.com/internacional/2018/08/04/mexico/1533416816_182671.html

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

ARTICULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, **sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.** En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

5.7 DAR ÓDENES ESPECÍFICAS PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTRE A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] CON VIDA, Y NO SOBRESEER SI ESTO OCURRE

Le **pido/pedimos** que, en la misma suspensión de plano, ordene que si se encuentra a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** con vida:

- a. Se lo libere inmediatamente;
- b. Se evalúe su estado de salud y se le proporcione cualquier tratamiento médico necesario, así como protección policiaca a cargo de personal que no dependa de las autoridades responsables de desaparecerlo. La fracción V del artículo 137 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS dice que las víctimas de desaparición tienen derecho:

A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley [...]

Y además éstas son órdenes que los magistrados del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideran que es indispensable dar para que la desaparición forzada efectivamente cese, y para explicárselo a otros jueces publicaron la TESIS I.10.P.106 P (10A.), número 2016556:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SÓLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO.

Los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, interpretados conforme a los diversos 21 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Desapariciones Forzadas, ratificada el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011, de observancia obligatoria conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan pauta para establecer que las medidas que comprenden la suspensión de oficio y de plano cuando se reclama el acto mencionado -dado el carácter pluriofensivo-, consisten en: 1) ordenar a las autoridades responsables el cese inmediato de los actos que lo ocasionan; y, 2) dictar las medidas efectivas e idóneas para localizar y liberar a la víctima. **En la inteligencia de que las acciones relacionadas con el cese inmediato del acto reclamado, implican garantizar la salud e integridad física -para el caso de que sea ubicada con vida la persona desaparecida- y el pleno ejercicio de los derechos tanto de la víctima como de toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto,** las que se determinarán conforme a los hechos expuestos en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, **por ejemplo, dar intervención a las autoridades en materia de sanidad para diagnosticar el estado de salud y otorgar el tratamiento médico correspondiente; asignarle a la víctima protección policiaca -por personal que no dependa de las autoridades responsables- durante su estancia en el nosocomio o lugar donde se encuentre internado recibiendo el tratamiento médico correspondiente;** y, a las personas afectadas con motivo de este acto -por ejemplo, los progenitores de la persona desaparecida- se les dote de asesoría jurídica especializada en el tema, atención psicológica o médica que requieran por este acto y **ordenar a las autoridades responsables que deberán abstenerse de intimidarlos o efectuar cualquier acción para disuadirlos de su pretensión, a efecto de garantizar la investigación y esclarecer la verdad respecto a este hecho;** finalmente, con independencia de las acciones legales que se hayan emprendido, dar vista a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, investigue ese hecho, con independencia de que aparezca o no la persona que se dice desaparecida.⁷

En cualquier caso, si encuentra a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]**, le **pido/pedimos** que no sobresea este juicio, pues todavía **necesitaré/necesitaremos** su ayuda para **protegerme/protegernos** de los perpetradores y buscar verdad y justicia. Ya hay juzgados federales que no consideran que encontrar al desaparecido con vida sea suficiente para sobreseer los juicios de amparo contra desaparición forzada, por ejemplo el JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al cual recurrieron los padres de un joven que fue desaparecido en la Ciudad de México (AMPARO INDIRECTO 102/2018). Aunque el joven fue localizado con vida, la jueza continuó dando órdenes para que la policía federal lo custodiara, para que un perito en siquiatria le realizara una valoración (cuyos honorarios fueron pagados por el Consejo de la Judicatura Federal) y para supervisar el trabajo de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

⁷ ref

5.8 NO SOBRESEER SI ENCUENTRA A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] SIN VIDA Y FUE VÍCTIMA DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA

Le **pido/pedimos** que si encuentra a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** sin vida y observa que fue víctima de una desaparición forzada, no sobresea este juicio, pues también **yo/nosotros soy/somos víctima/víctimas** de su desaparición, y también **mis/nuestros** derechos humanos fueron violados (como se explicó antes, en **4** y **5.1**). Todavía **necesitaré/necesitaremos** su ayuda para **protegerme/protegernos** y continuar **mi/nuestra** búsqueda de verdad y justicia.

5.9 NO SOBRESEER NI TENER MI/NUESTRA DEMANDA POR NO PRESENTADA SI NO ENCUENTRA A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]

Le **pido/pedimos** que si a pesar de sus esfuerzos no encuentra a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]**, no tenga **mi/nuestra** demanda por no presentada porque falta la ratificación de **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]**, y esto por dos razones.

- a) **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** no puede ratificarla porque para ello necesitaría no estar desaparecido. Su desaparición viola su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (como se dijo antes, en el punto **4.5**) porque le impide realizar actos jurídicos, por ejemplo ratificar una demanda de amparo contra su propia desaparición forzada. Interpretar la ley en el sentido de que la ratificación de una víctima de desaparición es condición necesaria para proteger sus derechos no sólo es ilógico, sino que vuelve ineficaz al juicio de amparo, lo cual viola **mi/nuestro** derecho a un recurso judicial rápido y eficaz para la protección de nuestros derechos humanos. Esto lo ha explicado el JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN GUANAJUATO en las páginas 17 y 18 de la SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO 1035/2015:

Es decir, si la desaparición forzada consiste en que el Estado sustraiga del ámbito jurídico a una persona, **sería una petición de principio imponer la obligación de ratificar la demanda a la persona desaparecida** -que el propio ámbito jurídico exige, en específico en el artículo 15 de la Ley de Amparo-, **pues este sujeto está impedido en el goce y ejercicio de sus derechos.**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Es decir, sería ilógico requerir la ratificación de la demanda de amparo a una persona desaparecida, pues **el juicio de amparo se convertiría en un recurso inefectivo**, en contravención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- b) No sólo los derechos de **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** están siendo violados por su desaparición, sino también los **míos/nuestros**, por lo que aun si **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** no aparece, el juicio puede continuar y debe culminar con una sentencia en que se **me/nos** conceda el amparo y protección de la justicia federal.

5.10 CONTINUAR LA BÚSQUEDA PROPIA DE [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] Y LA SUPERVISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DURANTE TODO EL TIEMPO QUE ESTÉ ABIERTO ESTE JUICIO, ASÍ COMO ORDENAR EN LA SENTENCIA QUE SE BUSQUE A [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS] E INVESTIGUE SU DESAPARICIÓN, Y NO DAR POR CUMPLIDA LA SENTENCIA SINO HASTA QUE APAREZCA[N] [NOMBRE DE LOS DESAPARECIDOS]

Le **pido/pedimos** que continúe ordenando a todas las autoridades que realicen acciones para ubicar a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]**, con base en la suspensión de plano, por todo el tiempo que este proceso esté abierto, incluido el que tarden en resolverse las revisiones. Considere por ejemplo el caso del JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1035/2015, en el que se dictó una sentencia de fondo cuya revisión fue solicitada por varias autoridades. En el tiempo que tardó el TRIBUNAL en pronunciarse, el JUZGADO continuó dándole órdenes a las autoridades para ubicar al desaparecido. Por ejemplo, en 2018, ordenó a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato que informara a la Procuraduría General de la República (que investigaba la desaparición) sobre hallazgos recientes de fosas clandestinas en Guanajuato. El procurador, al recibir estas órdenes, se quejó diciendo que la juez no podía darlas porque no le toca, porque ya había pasado mucho tiempo, porque el juicio de amparo no sirve para eso, porque él no investigaba la desaparición, porque la jueza se había enterado de las fosas leyendo artículos periodísticos, porque no había ninguna relación entre las fosas y la desaparición forzada, y porque ya se había dictado sentencia. Sin embargo, los tres magistrados del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO le dieron la razón al JUZGADO NOVENO **en cada uno de esos puntos**, como lo dice la resolución de la QUEJA 181/2018:

Así, los estudios forenses ordenados, tienen relación con la materia de la suspensión de plano, porque pueden derivar en la posible localización del desaparecido, suspensión que como ya se hizo: alusión en líneas precedentes no puede obstaculizarse; por tanto, **no existe invasión de esferas y menos, incompetencia de la juez de amparo.**

En consecuencia de lo anterior, deviene **infundado** lo alegado por el recurrente en el sentido de que **el requerimiento es materia de investigación penal, porque atento a lo dispuesto en el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo, la juez de amparo estaba obligada a dar parte a las autoridades correspondientes, respecto de la posible comisión del delito de desaparición forzada de persona y no sólo eso, sino además de dar seguimiento a la localización de quejoso a virtud de la suspensión de plano que decretó.**

[...]

Asimismo, deviene igualmente **infundado** lo argumentado por el recurrente en el sentido el requerimiento formulado por la juzgadora carece de justificación, en tanto que ninguna trascendencia guarda el esclarecimiento de las fosas o cuerpos encontrados en el estado de Guanajuato, con la desaparición de ***, por el hecho de que es objeto de una investigación federal, porque soslaya que el objeto de la suspensión de plano es que cese la desaparición.

En efecto, este tribunal colegiado **coincide con la juez de amparo en el sentido de que la información que el Procurador General de Justicia en el Estado proporcione al Ministerio Público de la Federación** adscrito a la Unidad Especializada "A" Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas **puede ser útil para la localización del presunto desaparecido**; habida cuenta que no debe soslayarse que el quejoso desapareció en la ciudad de Pénjamo, cuando salió de la cárcel municipal.

[...]

Devienen **infundados** los relatados motivos de inconformidad, porque el recurrente soslaya que la información consultada por la juez federal en el sitio web lo constituyen las notas periodísticas respecto del hallazgo tanto de fosas como de cuerpos sin vida en diversas Comunidades de Guanajuato, en los que ha intervenido personal de la Procuraduría General de Estado de Guanajuato, institución de la cual es el titular; luego, **si además, de las notas informativas se advierte que ha sido el propio recurrente quien se ha manifestado en torno a tales hallazgos, es inconcuso entonces que ese conocimiento público sí es un hecho notorio.**

[...]

Devienen **infundados** los relatados agravios, porque en el caso **no está en discusión la finalidad del juicio de amparo, sino que se vinculó a la recurrente conforme a lo establecido en el último párrafo, del artículo 15 de la Ley de Amparo**

[...]

Por tanto, deviene **infundado** el argumento del recurrente en el sentido de que lo ordenado por la juez federal no tiene sustento legal; y, de que, en el juicio de amparo del que deriva la queja que aquí se resuelve ya se decretó la medida de satisfacción, consistente en el delito de desaparición forzada, **porque lo requerido por la juez constitucional deriva de la suspensión de plano decretada**, la cual como ya se indicó en esos casos ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas.

[...]

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA interpuesta por el Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, contra el acuerdo emitido por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, en el amparo indirecto 1035/2015, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho (en la parte en la que se vinculó a la suspensión de plano al recurrente).

Ya ve usted que los tribunales dan la razón a los jueces que supervisan la investigación de desapariciones forzadas para que lleguen a buen puerto.

La misma sentencia 1035/2015 del JUZGADO NOVENO dice en su página 286 otra cosa muy importante: las autoridades que investigan la desaparición forzada estarán bajo la supervisión del juzgado hasta que tengan éxito en encontrar al desaparecido y sancionar a los que lo desaparecieron:

Se destaca a la autoridad responsable de la investigación y a sus superiores jerárquicos, que **este amparo no se considerará cumplido sino hasta que se concluya debidamente la investigación**, en los términos apuntados, esto es, que se deslinden responsabilidades de las autoridades que intervinieron y que se encuentre con vida a * o sus restos mortales.

Esto es muy importante porque las investigaciones de desapariciones forzadas no son fáciles y muchos ministerios públicos encuentran más sencillo no hacer su trabajo. Por ejemplo, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), que fue una oficina de la PGR creada en 2001 para investigar las desapariciones forzadas de cientos de personas durante la segunda mitad del siglo XX, sólo consiguió una condena, en 2009, tres años después de que dejara de existir (CAUSA PENAL 179/2006 del índice del JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA). Esta situación de las investigaciones que no avanzan ha sido observada por otros juzgados en México, que ordenan a los ministerios públicos que hagan su trabajo. Por ejemplo, la madre de tres hermanos desaparecidos en Cuencamé, Durango, en 2009, le pidió ayuda al juez del JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO de este modo:

Se reclama de las autoridades mencionadas, **la omisión de dar cumplimiento a los deberes legales que imponen las leyes para lleva a cabo el esclarecimiento y conocimiento de la verdad, de los hechos** de los que resultó la desaparición de mis hijos de nombres **, * Y **, todos de apellidos **, la falta de información, la demora en las investigaciones, la falta de

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

respeto al mínimo existencial, asistencia psicológica, consular y de reparación del daño, que derivó de los hechos delictivos en que desaparecieron mis hijos [...]

El juez, en la sentencia (AMPARO INDIRECTO 1369/2015), explicó con mucha claridad que no saber dónde estaban sus hijos y la ineficacia de las investigaciones violaba los derechos de la señora, y ordenó a las autoridades que se pusieran a investigar en serio y le rindieran informes:

Este Juzgado de Distrito estima suficientemente acreditado que la quejosa desconoce el paradero de **, * y **, los tres de apellidos ** y las autoridades responsables no han realizado acciones ininterrumpidas y efectivas con la finalidad de dar una respuesta determinante sobre su destino.

Tomando en cuenta lo anterior, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, **su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho de conocer la verdad y esclarecimiento de los hechos.**

En tal sentido, las autoridades responsables tienen el deber de **garantizar los derechos a través de la prevención e investigación diligente de todo delito**, salvaguardando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de la víctima.

Esto las obliga a **realizar investigaciones serias y efectivas** para determinar, conforme al artículo 20 constitucional, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes.

El desconocimiento que aduce la quejosa, obviamente tiene un impacto en su perjuicio, pues conculca derechos fundamentales al permitir acceder a una justicia pronta, completa e inmediata, lo que a su vez debe ser eficaz.

Cabe señalar que, **en virtud del ilícito denunciado, se deriva una afectación a la integridad psíquica y moral de la quejosa, pues es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.**

En efecto, tomando en consideración las circunstancias del presente caso, este Juzgador considera, que la incertidumbre sobre el paradero de*, * y *, los tres de apellidos *, causa a su madre una afectación sobre su integridad psíquica y moral, pues las manifestaciones que vierte en su demanda son reveladoras en este sentido, pues al respecto dice que **la desaparición de sus hijos afectó su estabilidad emocional y la de su familia, ya que por temor tuvo que cambiar de residencia ante la manera de como los perdió; lo que le ha ocasionado una serie de malestares sin recibir apoyo de las autoridades como víctima de tales hechos y en el caso particular, la omisión de las autoridades responsables de brindar información sobre su paradero.**

Lo que en el presente caso, para este Juzgador de Distrito **es clara la vinculación del sufrimiento de la madre de**, ** y **, los tres de apellidos *, con la violación del derecho a conocer la verdad.**

Asimismo, este juzgador considera que dadas las circunstancias particulares del presente asunto, las autoridades tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de la quejosa también por la vía de investigaciones efectivas, ante distintas instituciones y

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

dependencias estatales para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes.

Más aún, que se considera una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para la quejosa, además de la demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones **ha exacerbado los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.**

Tomando en cuenta lo anterior, este Juzgador de Distrito concluye que **las autoridades responsables deberán llegar a una conclusión en su investigación, la cual deberá ser llevada eficazmente y con la debida diligencia, utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos.**

[...]

Consecuentemente, **al resultar fundados los conceptos de violación que se hacen valer, se impone conceder el amparo y protección solicitado, para el efecto de que los Agentes del Ministerio Público responsables en el ámbito de su respectiva competencia, practiquen las actuaciones necesarias para la integración de las averiguaciones previas de las que derivan los actos reclamados, y dentro del término de cuarenta días computado legalmente, emitan la resolución que estimen procedente respecto del estado de las indagatorias y apoyo que se haya brindado a la quejosa con motivo de los hechos materia de las denuncias.**

Lo anterior pues **sólo así se le podrá restituir a la quejosa en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo**

Ya ve usted que los juzgados de amparo están supervisando e impulsando las investigaciones de desaparición porque las víctimas tenemos derecho a la verdad y a la justicia.

5.11 ORDENAR A LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL, AL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, O A LA INSTITUCIÓN LOCAL ENCARGADA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA O ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS QUE NOS ASIGNE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE NOS AYUDE EN ESTE JUICIO DE AMPARO

Le **pido/pedimos** que nos ayude a conseguir un consejero jurídico que pueda apoyarnos para entender todo lo que ocurre en este juicio, y nos asesore en cada etapa. El artículo 20 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS dice:

Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y **tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.**

Le **cuento/contamos** que el JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN GUANAJUATO le ordenó a la Delegación Regional de la Defensoría Pública Federal que le asignara un asesor jurídico a un desaparecido y a su esposa en un juicio de amparo contra desaparición forzada, es decir, un juicio exactamente como éste. Así se cuenta en la sentencia (AMPARO INDIRECTO 1035/2015):

[...] por auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **este juzgado solicitó a la Delegación Regional de la Defensoría Pública Federal, designara un asesor jurídico** que fungiera como representante de la parte quejosa en el presente juicio de amparo, a fin de no vulnerar los derechos de debido proceso y a una adecuada defensa.

Por oficio de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Titular de la Delegación Regional del Instituto Federal de Defensoría Pública expuso la imposibilidad legal de designar un asesor jurídico a la parte quejosa, pues indicó que no se trataba de alguno de los casos previstos por el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual señala en su fracción V, que el servicio de asesoría jurídica sólo puede prestarse tratándose de juicios de amparo, en aquellos casos en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse a sí mismo.

En auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, **se reiteró la solicitud formulada a dicho instituto, toda vez que se estimó que se actualizaba uno de los supuestos, porque el quejoso, dada la calidad de desaparecido, se encuentra imposibilitado para representarse a sí mismo.**

Empero, por oficio de catorce de marzo siguiente, dicha autoridad negó una vez más la solicitud formulada, pues señaló no contar con algún dato acerca de la capacidad de ejercicio de ** o de **, por lo cual manifestó no estar en la posibilidad de designarles un asesor jurídico, toda vez que carecía de elementos para determinar si efectivamente dichas partes tenían limitada su capacidad de ejercicio.

Por lo cual, mediante proveído de dieciséis de marzo del presente año, este juzgado expuso los antecedentes y circunstancias del caso que evidencian la limitación de la parte quejosa, para representarse por sí misma en el presente juicio, y se solicitó de nueva cuenta a dicha autoridad designara un asesor jurídico para tal efecto.

Finalmente, **por oficio de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Delegada Regional del Instituto Federal de Defensoría Pública informó que designó al licenciado **, como asesor jurídico de ** y *. El treinta de marzo siguiente, el asesor compareció ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.**

Las víctimas de violaciones graves a derechos humanos merecemos un asesor jurídico en cualquier proceso judicial que realicemos para pedir ayuda en la protección de nuestros derechos.

5.12 ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE NO NOS INTIMIDEN NI AGREDAN, Y QUE SUSPENDAN A QUIEN SEA INVESTIGADO POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE [NOMBRE DEL DESAPARECIDO], ASÍ COMO ORDENAR A OTRAS AUTORIDADES CAPACES DE PROTEGERNOS QUE LO HAGAN, TANTO DURANTE NUESTROS ESFUERZOS DE BÚSQUEDA DE COMO EN EL MARCO DE PROCESOS PENALES

La desaparición forzada es realizada por instituciones con muchos miembros y mucha capacidad para hacer daño. Las víctimas que no nos resignamos a la desaparición de nuestros seres queridos somos con frecuencia amenazadas, agredidas e incluso asesinadas por quienes lastimaron y ocultan a nuestros seres queridos. Por esto es muy importante que usted garantice que **esté/estemos** a salvo mientras **busco/buscamos** a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** y justicia.

Le **daré/daremos** algunos ejemplos, empezando por la CAUSA PENAL 101/2013-IV SEGUIDA EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en que se encontró culpable a un capitán del ejército de la desaparición forzada, tortura, homicidio y ocultamiento del cadáver de un civil en Nuevo León. En este caso, el hermano de la víctima también fue asesinado en su búsqueda de justicia:

la extorción de la que fueron objeto y de las amenazas en su contra, al grado de que fuera privado de la vida otro de sus hijos, lo que motivó a retirar la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

En el JUICIO ORAL 108/12, seguido en la SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BRAVOS, CHIHUAHUA, en el que se condenó a tres agentes de la policía de Ciudad Juárez por la desaparición forzada de cuatro jóvenes, los miembros de la familia de dos de ellos debieron brindar sus declaraciones anticipadamente porque las amenazas los obligaron a huir del país para ponerse a salvo. Este es un extracto de la declaración de una de ellas, citado en la sentencia:

Puedes manifestarnos aquí ante el Juez y ante esta audiencia el motivo por el cual el día estás hoy aquí? R.- Si porque vengo a declarar lo que nosotros vimos y este y lo que pasamos el

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

día que desaparecieron. P.- Un momento. Testigo protegido seis nos podrías manifestar lo mismo que me dijiste a mí, el **por qué quisiste venir este día hoy aquí a declarar y no el día del juicio oral?** R.- **Si porque nosotros este, nos vamos a ir de la ciudad porque tenemos miedo y pues es muy largo de aquí a que sea el juicio oral.** P.-**Temas por tu vida?** R.- **Si, si temo por mi vida y por la de mi familia.**

Un artículo académico analiza la experiencia de esta familia a partir de la desaparición forzada de esos muchachos, y narra así lo que la decidió a pedir asilo en Estados Unidos:

A pesar del respaldo brindado por las organizaciones defensoras de Derechos Humanos, **un día antes de que el hijo menor de Rosa María acudiera a rendir su declaración, el domingo 2 de octubre, al salir de la iglesia fue abordada por un par de hombres encapuchados que descendieron de una patrulla “te callas o te mueres”,** sentenciaron. El 3 de octubre de 2011 Rosa María tomó la decisión de cruzar el puente internacional para solicitar asilo político en Estados Unidos.⁸

Para protegernos, la fracción II del artículo 151 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS dice que es nuestro derecho que quienes sean investigados por la desaparición forzada de **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** sean suspendidos de sus trabajos.

La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá [...] los elementos siguientes:
[...]

II. **Medidas de no repetición que,** entre otras acciones, **deben incluir la suspensión temporal** o inhabilitación definitiva **de los servidores públicos investigados** o sancionados **por la comisión del delito de desaparición forzada de personas,** según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Le **pido/pedimos** que ordene y supervise que esa suspensión laboral efectivamente ocurra, pues le impide a quienes nos hicieron daño seguir usando los recursos de su trabajo para **intimidarme/intimidarnos** y **agredirme/agredirnos,** y también para seguir desapareciendo personas.

⁸ May-Ek Querales, “Eran cuatro seres humanos, no eran cuatro animalitos: La desaparición forzada, caminos desde el insulto moral hacia el juicio reflexionante”, en *Redhes*, año IX, núm. 17 (ene-jun), 2017, disponible en <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2017/Redhes17-05.pdf>

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

El artículo 154 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS dice:

Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos**, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.

Le **pido/pedimos** que ordene a estas autoridades que **me/nos** brinden esa protección, y que después supervise que efectivamente lo estén haciendo.

5.13 DICTAR SENTENCIA DE FONDO CON EFECTOS REPARADORES QUE VINCULE A TODAS LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE COMBATIR LA DESAPARICIÓN Y REPARAR LOS DAÑOS QUE CAUSA

Le **pido/pedimos** que, cualquiera sea el resultado de la búsqueda de [**NOMBRE DEL DESAPARECIDO**] dicte **sentencia de fondo** en la que se diga que la violación de derechos humanos ocurrió, se explique cómo se llegó a esa conclusión y se reconozca que somos víctimas, pues una sentencia de este tipo no sólo nos ayuda a demostrar que lo somos, sino que, en sí misma, es una medida de reparación. Esto lo ha explicado la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS muchísimas veces, por ejemplo cuando juzgó a México por la desaparición forzada de Rosendo Radilla y escribió en la sentencia:

374. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación (Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 233, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 100.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Que la sentencia de fondo es una forma de reparación lo han entendido ya algunos jueces de amparo. Por ejemplo, en la sentencia del AMPARO INDIRECTO 1035/2015 del JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN GUANAJUATO dice:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA AMPARADORA. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, y se imponen las siguientes medidas reparatorias de satisfacción y garantías de no repetición:

1) Medida de reparación.

Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos de los quejosos por parte de elementos del ejército nacional.

Le **pido/pedimos** que en esta sentencia de fondo se ordene cuando menos a las siguientes autoridades tomar estas medidas:

- a) A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o a su equivalente local que sea competente, que nos inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y comience los trámites para que **pueda/podamos** acceder a una reparación integral.
- b) A la fiscalía competente, que atraiga el caso si no lo ha hecho, y que investigue la desaparición de **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** con apego al PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, y que le rinda a usted informes periódicos de sus avances.
- c) A la Comisión Nacional de Búsqueda o a su equivalente estatal, que inscriba a **[NOMBRE DEL DESAPARECIDO]** en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas.
- d) A la autoridad que sea competente para expedir una Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, que lo haga, de acuerdo al artículo 24 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS:

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

Esta Declaración Especial de Ausencia deberá dictarse en los términos, bajo los principios y para los fines especificados en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, para lo cual no debe ser obstáculo que la entidad federativa no haya legislado al respecto. Esto último porque la LEY entró en vigor el 16 de enero de 2018, y su artículo Noveno Transitorio dice lo siguiente:

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia **dentro de los ciento ochenta días siguientes** a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.
En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, **resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.**

El plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la LEY venció el 15 de julio de 2018, por lo que es nuestro derecho que los jueces expidan estos documentos aunque las leyes de sus entidades federativas no haya sido reformadas para regularlo. A esto hay que agregar que la fracción I del artículo 137 de esa misma LEY GENERAL dice que las víctimas de desaparición forzada tenemos derecho:

A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

Y también que según la fracción XI del artículo 7 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, las víctimas tenemos derecho:

XI. A obtener en forma **oportuna, rápida y efectiva** todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

Le **pido/pedimos** que considere que las personas desaparecidas y sus familiares quedamos en una situación jurídica muy vulnerable a causa de la desaparición forzada. Por ejemplo, el padre de un desaparecido en Coahuila necesitó la ayuda de los jueces federales para que lo dejaron representar a su hijo en un juicio hipotecario en el que HSBC pretendía quitarle la casa en la que vivía, ya que el juez civil de Coahuila no se lo permitió, y el juicio se siguió sin que nadie pudiera hablar en

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

defensa del desaparecido (es decir, en rebeldía del demandado). Al final tanto el JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON SEDE EN TORREÓN, como los magistrados del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO (AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 210/2014), le dieron la razón al padre del desaparecido.

5.14 CONSIDERAR QUE DARNOS UN TRATO DISTINTO Y EN CUALQUIER SENTIDO MENOS PROTECTOR QUE EL QUE OTROS JUZGADOS DE AMPARO HAN BRINDADO A QUIENES DEMANDAN AMPARO CONTRA DESAPARICIÓN FORZADA VIOLA NUESTRO DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Le **pedido/pedimos** que considere la importancia de que sus colegas en otros juzgados estén realizando las acciones que le solicitamos, pues no sólo demuestra que se puede, es legal y protege mejor los derechos humanos, sino que **me/nos** permite solicitarle también a usted que haga lo mismo para garantizar nuestro derecho de igualdad frente a la ley. Si unos jueces de amparo han encontrado formas de proteger y garantizar mejor todos los derechos violados por la desaparición forzada, todas las personas que pidamos ayuda a cualquier juez merecemos, por lo menos, eso. El artículo 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS así lo dice:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

También lo reconocen los artículos 14 y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dicen, respectivamente:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Todas las personas son iguales ante la ley **y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley**. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

También el artículo 5 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL reconoce este derecho de igualdad ante la ley y los tribunales, pues dice:

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El **derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;**

En el artículo 5 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, otro tratado internacional que México se comprometió a cumplir, se reconoce este derecho:

Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y **que tienen derecho a igual protección legal** y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna

En la fracción XXII del artículo 7 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS se dice también que las víctimas tenemos derecho:

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

Y, finalmente, el artículo 18 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS dice:

Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, **así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.**

Nadie merece ser desaparecido, nadie merece sufrir la desaparición de alguien que ama, y todos merecemos por igual que, cuando fallaron en evitarlo, las autoridades hagan todo lo posible por investigar este delito, sancionar a los responsables, encontrar a los desaparecidos y reparar el daño. Los jueces pueden tener criterios distintos sobre la mejor manera de proteger los derechos humanos, pero no sobre la magnitud de la protección que

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR DESAPARICIÓN FORZADA

merecen, y menos ante graves violaciones de los mismos como la desaparición forzada, pues a todos obliga el tercer párrafo del artículo 1 de nuestra CONSTITUCIÓN:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El principio de progresividad también impacta a la interpretación judicial de las normas. Una vez que una interpretación más protectora se ha encontrado, no se vale que le sea concedida a unas víctimas de desaparición forzada y negada a otras.

Si algo abunda son las normas y leyes sobre la desaparición forzada. En este escrito hemos citado tratados internacionales, declaraciones internacionales, sentencias de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, leyes nacionales y generales de nuestro país y criterios jurisprudenciales de tribunales y de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Todas esas normas no sirven para nada si no se cumplen, y los jueces de amparo son los únicos que tienen el poder de hacer cumplir a todas las autoridades con todo lo que tienen que hacer. Lo invitamos, le pedimos y le demandamos que se sume a los jueces y magistrados mexicanos que están haciendo su mejor esfuerzo para combatir la desaparición forzada y reparar todos los daños que causa: **cuando los jueces de amparo cumplen a cabalidad con su deber, todo el Estado cumple con ellos.**